



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

18843

30/04/25 09:36

233132-31E104T137AL30

Sistema de Control de Asuntos

Querétaro, Qro., a 30 de abril del 2025.

Asunto: **Se presenta iniciativa de Ley.**

**H. PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIPUTADO HOMERO BARRERA MCDONALD, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a la consideración de esta Soberanía la presente ***"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO"***, misma que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dice la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.¹

¹ Artículo 3 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.



Además, señala que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

México es parte de esta Convención desde el 21 de septiembre de 1990, fecha en que ratificó dicho documento y quedó por tanto, obligado a cumplir lo establecido en ella.

Entre las obligaciones asumidas, también se encuentra la de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, llámese educativos, económicos, sociales, derechos culturales, de protección contra el abuso y la explotación, de seguridad social, entre otros.

Este principio es recogido también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo artículo 4 expone que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

Es así que, como legisladores locales, estamos obligados a generar las normas o bien reformar las existentes, a efecto de cumplir con el deber primordial de dotar a niñas, niños y adolescentes de una protección especial a través de la legislación particular de nuestro Estado, pero además, también estamos obligados a armonizar la legislación inherente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes local, con lo que establezca la Ley General de la materia.



Es por ello que esta iniciativa tiene **3 objetivos**, el **primero** de ellos se enfoca en armonizar la Legislación local con lo que establece la norma general respecto el reconocimiento de los principios de mínima intervención y de no revictimización en juicios.

De este particular, hay que resaltar que, según los datos más recientes publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para 2023, en el país se registraron más de 163 mil divorcios, de los cuales 10% se resolvieron por la vía administrativa, el resto fue desahogado en instancia judicial.²

Esos que se resolvieron en instancia judicial, fueron tramitados así principalmente por cuestiones de patria potestad y pensión alimenticia y desafortunadamente los más afectados, como siempre, son los hijos.

Querétaro, si bien se posicionó debajo de la media, tiene una tasa de 1.73 divorcios por cada mil habitantes mayores de edad, es decir, alrededor de 3 mil divorcios, cabe aclarar y reiterar que esta cifra es de 2023, pero cada año ha tenido un crecimiento constante de alrededor de 10%, por lo que, con esos números, podríamos afirmar que para este 2025, se estarían tramitando más de 3 mil quinientos divorcios.

Así pues, reiterando el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al ser nuestro país parte de ésta, y por ende se obliga a nuestro Estado, estamos obligados a que, en todo procedimiento judicial que implique la separación de menores y padres, se debe ofrecer a todas las partes interesadas (principalmente a menores) la oportunidad de participar en el proceso y dar a conocer sus opiniones, así como la obligación que debe asumir el Estado de garantizar a los menores que estén en condiciones de formarse

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>



un juicio propio para ejercer el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debidamente en cuenta en función de su edad y madurez.

Esto va de la mano con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que la expresión "interés superior del niño" referida en la Convención señalada supra líneas, implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por su parte, la Observación General No. 14³ Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, establece que el interés es un concepto triple, es decir, es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo, pero lo más relevante al caso, es que es una norma de procedimiento, derivado de la cual, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto, o a niños en general, el proceso de adopción de decisiones debe incluir la estimación de posibles repercusiones de la decisión del niño o los niños interesados y que además, la justificación debe dejar patente que se ha tenido en cuenta ese derecho. Así, se debe explicar como se ha respetado ese derecho en la decisión, en qué criterios se basó la decisión y como se ponderaron los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya sea que se trate cuestione normativas generales o de casos concretos.

También el Máximo Tribunal del país ha emitido diversos criterios en los que reafirma el hecho de que el sistema jurídico de nuestro país establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de menores, lo cual se debe reflejar en la legislación

³ <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>



federal y local, de donde se debe derivar que el interés superior del menor signifique que en todo momento, las políticas públicas, acciones y toma de decisiones relativas a esa etapa, se realicen de modo que se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el cual se consolida como una herramienta que coadyube a garantizar el derecho de acceso a la justicia a niñas, niños y adolescentes, en el entendido que este derecho abre la vía judicial para la vía de otros derechos humanos inherentes a este sector.

Como consecuencia, hoy sabemos que existen diversas consideraciones para los juzgadores y su actuar respecto la vigilancia, temporalidad y duración de la participación infantil en procesos jurisdiccionales, entre las que destacan:

- ✓ En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, se deberán tomar las medidas necesarias para que estas duren lo menos posible.
- ✓ Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga un niño o adolescente. En particular, se deberá velar porque las ampliaciones de declaraciones, se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente para agotar una actuación.
- ✓ Que la participación del niño se desarrolle puntualmente y que el horario no interfiera con las necesidades básicas del niño, considerando que éste esté en



plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.

- ✓ Bajo ninguna circunstancia el niño deberá ser obligado a permanecer en un juzgado a la espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga, además, el juzgador priorizará que la primera diligencia que se desahogue sea la de las personas menores de edad.
- ✓ En casos que existan varios testigos menores de edad, bajo ninguna circunstancia estarán junto a otros testigos adultos. Además, los menores deberán tener soporte psicológico especializado en materia infantil.

Por otra parte, por lo que ve al principio de no revictimización, no podemos omitir que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en sus diversas disposiciones, la obligación de las autoridades para adoptar medidas para evitar la revictimización como un eje rector en aquellos procedimientos donde tengan participación, es decir, este principio implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, los cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma



de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Estos principios, el de mínima intervención y el de no revictimización, ya forman parte del texto de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues fueron



insertos a través del Decreto por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la misma Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 2024, iniciando su vigencia al día siguiente según su artículo primero transitorio.⁴

Dicho esto, esta iniciativa representa una posibilidad de armonizar nuestra Ley local de la materia, con el contenido de la Ley General, asegurando así el cumplimiento del mandato convencional y constitucional de adecuar la legislación para brindar a las niñas, niños y adolescentes, la protección más amplia.

El segundo objetivo, también está enfocado en armonizar la legislación estatal con la general en materia de crianza positiva, entendida ésta como las prácticas de cuidado basado en el respeto a los hijos o a aquella persona que se tiene bajo cuidado. Este método tiene sustento en el amor ejercido en la crianza haciéndolo a través del respeto y la no violencia.

Si bien no existe una definición formal o universal, este tipo de crianza es generada en un entorno de educación, cariño y respeto, por lo que fomenta la relación entre padres e hijos y eso indudablemente ayuda a que los pequeños tengan un desarrollo saludable y que entiendan que las relaciones interpersonales deben estar sustentadas en la no violencia.

De acuerdo a lo que dice el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) la crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes.⁵

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5723607&fecha=17/04/2024#gsc.tab=0

⁵ <https://www.unicef.org/mexico/informes/materiales-de-crianza-positiva-para-madres-padres-y-cuidadores#:~:text=La%20crianza%20positiva%20es%20el,la%20tolerancia%20y%20el%20respeto.>



Nuestro país por años ha sido testigo únicamente de modelos de crianza con violencia que se ha normalizado, crianza con violencia física y emocional que tiene un alto impacto en el desarrollo de los menores, ocasionándoles lesiones y/o trastornos emocionales graves como depresión, ansiedad o bien, convirtiendo a los menores en mismos generadores de violencia en sus entornos.

Solo por referir cifras, de acuerdo a la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (MISC) implementada en nuestro país bajo la denominación de "Encuesta Nacional de Niños, Niños y Mujeres (ENIM) de 2015⁶, en 53% de los hogares mexicanos hubo agresión hacia menores, de los cuales el 44% sufrió castigo físico y 6% fue sometido a castigos severos.

Además, se encontró que el maltrato físico lo padecen tanto niños como niñas, pero son estas últimas las que, en el rango de edad de 2 a 4 años, reciben más castigos físicos que cualquier otro grupo etéreo; y que los niños reciben castigos físicos en mayor medida que las niñas.

Un método o modelo de crianza que aplique métodos de violencia para disciplinar, indudablemente generará comportamientos contraproducentes e incluso repetitivos, dificultando en niñas, niños y adolescentes, el pleno desarrollo en los demás aspectos de su vida.

Esto se reflejó en la Encuesta Infantil y Juvenil 2021, en la cual se evidenció, al cuestionar a los sujetos de estudio sobre la percepción de sus cuidados, respondieron que son objeto de gritos, castigos corporales e incluso golpes. Además, en esta misma Encuesta

⁶ https://www.unicef.org/mexico/media/1001/file/unicef_enim2015.pdf



se señaló que, para tener un mejor cuidado, era necesario aprender a platicar, escuchar y convivir con respeto a ellos, además de que no les griten, ofenda o castiguen, así como evitar el pegarles.

Vale la pena retomar lo señalado por la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece que se deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares, lo cual se entrelaza con lo que marca el numeral 5 relativo a que los Estados parte respetarán las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiados, para que el niño ejerza sus derechos.

Ante ello, es evidente que se debe hacer un ajuste en el enfoque de crianza hacia niñas, niños y adolescentes, quienes indefectiblemente deben recibir una crianza positiva que les permita un sano desarrollo integral de todas sus habilidades y potencial, sin que ello implique un menoscabo en sus derechos y en su integridad, lo cual permitirá tener niños sanos y, en un futuro, adultos sanos.

Este modelo de crianza, como ya se dijo, ya es parte de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues fue inserto a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de marzo de 2024⁷ y del cual se desprende,

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721546&fecha=26/03/2024#gsc.tab=0



particularmente en el artículo Segundo de los Transitorios, que *“Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”*. Dicho esto, ese plazo feneció en el mes de septiembre de 2024, sin que a la fecha se haya realizado esta armonización, por lo cual, esta iniciativa es más que oportuna.

Por último, el tercer objetivo es para adicionar lo relativo a insertar la perspectiva de interseccionalidad en la actuación y planificación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Actualmente la Ley ya contempla lo relativo a la interculturalidad, entendida genéricamente como el fenómeno en el que dos o más culturas se relacionan en condiciones de igualdad, sin que ningún punto de vista predomine sobre los demás, favoreciendo el dialogo, entendimiento, integración y enriquecimiento de las culturas.

Que quede claro, no es una fusión de culturas, sino el aceptar que existen distintas y valorarlas en su individualidad, fomentando así la inclusión social y la equidad, eliminando jerarquías y promoviendo una relación de igualdad.

Llevado por ejemplo al ámbito educativo, la interculturalidad busca que los educandos conozcan y reconozcan diferentes culturas, respetando sus creencias, valores y costumbres, contribuyendo a la convivencia en el aula fomentando valores como la igualdad, libertad y tolerancia.

Este concepto, como se ha señalado, ya se contempla en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro en lo referente al diseño e



instrumentación de políticas y programas de gobierno, así como en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y por último en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local.

En ese tenor, es necesario hacer la inclusión del concepto de interseccionalidad también en la Ley, de manera que sea un complemento a la forma en que han de planearse, aplicarse y evaluarse las políticas públicas en nuestro Estado.

La perspectiva interseccional es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en este caso en particular, nos referimos a niñas, niños y adolescentes, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un menor con orígenes indígenas, una adolescente con discapacidad o en los casos relacionados con violencia de género. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad, entre otros, la argumentación debe reconocer estos obstáculos. Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.

Entonces, el término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; este



concepto tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género.

Entonces, la interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. Se trata, por tanto, de una metodología indispensable para el trabajo en los campos del desarrollo y los derechos humanos.

En conclusión, el análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades, de ahí la necesidad de incluir este tópico en la Ley local.

En mérito de lo anterior someto a consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 6, 39, 41, 96, 102, 109 y 120, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar así:



Artículo 2. Para garantizar la...

I. Garantizar un enfoque integral, transversal, intercultural, interseccional y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. a la VI. ...

Artículo 4. Para los efectos...

I. a la XXX. ...

XXXI. Mínima intervención: Se refiere a que, cuando se solicite a niñas, niños o adolescentes, que sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera de horario escolar;

XXXII. No revictimización: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesaria para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XXXIII. Crianza positiva: El conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

**HOMERO
BARRERA**
DIPUTADO
LOCAL

recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

Artículo 6. Para efectos del...

I. a la XIV. ...

XV. La interseccionalidad;

XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

XVII. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVIII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

Artículo 39. Las autoridades estatales...

La adopción de estas medidas y la realización de acciones formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal intercultural, interseccional y progresiva en el quehacer público y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de...



Artículo 41. Niñas, niños y...

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la implementación de acciones apropiadas.

Artículo 96. Son derechos y...

I. a la XIX. ...

XX. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral, a través de la crianza positiva;

XXI. a la XXV. ...

Las autoridades estatales...

En casos de...

Artículo 102. Todo centro de...



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

**HOMERO
BARRERA**
DIPUTADO
LOCAL

I. a la VII. ...

VIII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

IX. a la XII. ...

Asimismo y con...

La niña, niño...

Asimismo, se le...

Artículo 109. Corresponden a las...

I. a la XIV. ...

XV. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 120. El Sistema Estatal...



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

**HOMERO
BARRERA**
DIPUTADO
LOCAL

I. a la II. ...

III. Garantizar la interseccionalidad, interculturalidad y transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;

IV. a la XXII. ...

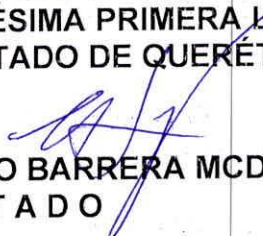
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO


HOMERO BARRERA MCDONALD
DIPUTADO